

Expediente Núm. 150/2006  
Dictamen Núm. 181/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de junio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia formulada por don ..... por los daños y perjuicios derivados de una medición acústica errónea en un disco-bar, así como por la demora en la concesión de la licencia de apertura.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de octubre de 2005, don ..... presenta en el registro del Ayuntamiento de Navia un escrito formulando reclamación de responsabilidad patrimonial.

Expone que por Decreto de la Alcaldía de Navia, de 29 de mayo de 1998, se concedió licencia definitiva de apertura para poner en funcionamiento una

actividad de disco-bar, para la que previamente se había concedido, con fecha 27 de abril de 1998, una licencia provisional de apertura, y posteriormente, por Decreto de la Alcaldía de fecha 5 de mayo de 1998, licencia de obras.

Con carácter previo a la concesión de la licencia de apertura definitiva, por la empresa contratada para el aislamiento del local “se había emitido por escrito informe del ensayo acústico `in situ´ en orden a la comprobación de los aislamientos (...), concluyéndose en el mismo `las mediciones efectuadas permiten concluir que el local proporciona un aislamiento a ruido rosa superior a 63 dB(A) hacia viviendas colindantes, por lo que los niveles de inmisión en las mismas no superan, en estas condiciones, los 28 dB(A) que permite la normativa, a partir de un nivel de inmisión de 90 dB(A)´”.

También, previamente, con fecha 27 de mayo de 1998, se había realizado visita de comprobación por un técnico municipal, emitiéndose informe, erróneo, a juicio del reclamante, en el que se señalaba que “ha comprobado que si se han realizado las medidas correctoras necesarias para el funcionamiento de la misma consistentes en: 1º) Por no quedar garantizado el aislamiento acústico del local en los niveles previstos por el Decreto 99/85 para todas las frecuencias, se procedió a la colocación de un limitador de potencia acústica marca Master, modelo SCP-4, serie 363500398, para una potencia máxima de 90 dBA./ 2º) No se procedió al precintado del aparato por carecer de material adecuado para ello./ 3º) Se puso en conocimiento del propietario del primer piso, en presencia del dueño del local, que la primera denuncia generada por ruidos de la actividad obligará a realizar una nueva medición para eliminar todas las bajas frecuencias y proceder al precintado del limitador (...). 4º) La manipulación o cambios realizados en los equipos de música deberán ser puestos en conocimiento de los servicios técnicos municipales para su control”.

Concluye el informe, proponiendo “la concesión de licencia de apertura del local para disco-bar condicionada al cumplimiento de la no manipulación del limitador de potencia”.

Posteriormente, por escrito de fecha 12 de junio de 1998, se efectúa una

denuncia por la comunidad de propietarios del edificio contra el funcionamiento de la actividad, requiriendo que se proceda a una nueva medición. Con fecha 30 de junio de 1998 se emite nuevo informe por el técnico municipal donde analiza y critica el informe realizado por la empresa contratada para el aislamiento del local, antes citado, y se procede a la medición del ruido “señalando, entre otros extremos: `Para la medición del ruido se empleó el sonómetro municipal marca Cesva, modelo SC-10, con rango de medida de 25 dB(A) a 130 dB(A), sin calibrador. La medición se realizó en posición «show» (lento) que indica los valores de la señal sonora promediados con un tiempo de un segundo, colocando el sonómetro en el centro del local con las emisiones de ruidos que figuran en los cuadros adjuntos´, concluyendo que los datos obtenidos permiten autorizar el funcionamiento de la instalación con unos niveles de emisión muy por debajo de los solicitados en expediente administrativo, y precintando el limitador por medio de una banda de papel, sellada y firmada, pegada al limitador en su extremo izquierdo con la finalidad de impedir el acceso a los controladores que actúan sobre los sistemas de equalización y limitan, en este caso, las bajas frecuencias”. Con respecto a este nuevo informe indica el reclamante “que dichas mediciones e informe técnico eran nuevamente erróneos”.

Continúa diciendo que, en virtud de “nueva Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de fecha 1 de julio de 1998 se concede nuevamente licencia definitiva para poner en funcionamiento la actividad de referencia, condicionada a la prohibición de manipulación del limitador de potencia”. No obstante, la presentación de nuevas denuncias por la comunidad de propietarios le indujo a “requerir a la empresa (contratada para el aislamiento del local) (...) para que proceda a la subsanación de las deficiencias, realizándose pequeñas labores de acondicionamiento” y, previa solicitud al Ayuntamiento, se procede a una nueva “medición que se refleja en el informe del técnico municipal de fecha 12 de enero de 2001, detallando el procedimiento de medición, y en el que se concluye `el ruido generado en los bajos del local era perceptible en el

dormitorio del primer piso donde se estaba realizando la medición y el local no cumple con los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada ya que, según se desprende de las gráficas adjuntas, las bajas frecuencias se disparan por encima de los 35 dBA". Informe que se vuelve a considerar como erróneo por el reclamante.

Sigue diciendo que "con fecha 22 de enero de 2001 por la Alcaldía del Ayuntamiento se dicta Resolución por la que se concede un plazo de dos meses para realizar las adaptaciones necesarias en el establecimiento, debiendo presentarse el certificado del técnico que acredite que las obras son correctas y el local cumple con los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada, quedando prohibida su utilización, en tanto no se adapte el local para tal finalidad. Resolución, que por ser un acto de trámite, según se advertía en la notificación de la misma, no era susceptible de recurso alguno, pudiendo alegarse en la resolución que pusiera fin al procedimiento, lo que hasta el día de la fecha y a pesar del tiempo transcurrido no tuvo lugar. Obviamente al tratarse de un local disco-bar y no poder funcionar con música amplificada me vi obligado a cerrar el establecimiento, por estar en total disconformidad con el destino de disco-bar una reproducción de sonido de baja calidad, no pudiendo tampoco destinar dicho local a otra actividad distinta sin realizar en el mismo otra millonaria inversión".

Al mismo tiempo, señala que "confiando en la veracidad y legalidad de los informes de medición del técnico municipal y consiguiente actuación (...) y en la creencia, por tanto, de que el proyecto de adecuación de local e insonorización realizada por los profesionales contratados fueran incorrectamente realizados (al haberse contratado un aislamiento acústico que cumpliera la normativa vigente) en el mes de enero de 2001 presenté ante el Juzgado de Primera Instancia de ..... demanda de procedimiento de menor cuantía contra el redactor del proyecto y encargado de la dirección de obra (...) y contra la empresa contratada para el aislamiento del local (...) solicitando la condena de ambos demandados a realizar las obras necesarias para dotar al

local de la insonorización convenida o a abonar su cuantificación económica así como al abono de los daños y perjuicios”.

En el citado procedimiento se acordó la práctica de pruebas periciales para mejor proveer, indicando el reclamante que “en muestra de mi total buena fe y lealtad para con ese Ayuntamiento con fecha 15 de julio de 2002 presenté escrito (...) poniendo en conocimiento del mismo los hechos acaecidos así como dando traslado de pericial presentada en el Juzgado, por si el Ayuntamiento estimara conveniente la personación en autos y al mismo tiempo también en dicho escrito solicité del Ayuntamiento a la vista del informe pericial acompañado se concediera la consiguiente licencia de apertura y en caso contrario se informase de las causas o motivos por los cuales las mediciones son tan dispares o si las presentadas en el juicio civil contravienen las ordenanzas municipales, normativa autonómica o estatal./ A pesar del tiempo transcurrido ninguna resolución me fue notificada por el Ayuntamiento de Navia”.

El procedimiento concluyó por Sentencia de 15 de abril de 2004, por la que se desestima la demanda interpuesta por el reclamante absolviendo al redactor del proyecto y encargado de la dirección de obra y a la empresa contratada para el aislamiento del local de todos los pedimentos dirigidos contra ellos en el escrito de demanda, en base al resultado de las pruebas periciales practicadas. En dicha sentencia se dice que “el informe del Sr. ‘A’ recoge las mediciones del aislamiento al ruido realizadas en los dormitorios del piso colindante al local litigioso y en la fachada del mismo, concluyendo que el aislamiento al ruido es, en el caso más desfavorable, de 65 dBA, por lo que puede desarrollarse la actividad del bar con música amplificada con un nivel de 90 dBA sin infringir la normativa legal, pues la transmisión a la vivienda más próxima sería de 25 dBA, es decir, inferior a los 28 dBA que permite, como máximo, la normativa vigente. Asimismo, la transmisión a la fachada es inferior al máximo permitido de 45 dBA./ En el mismo sentido, el informe del perito (...) acredita que las obras de transformación del local de los actores en disco-bar se

realizaron de conformidad con el proyecto del Sr. 'B' y, desde el punto de vista del aislamiento acústico, el perito explica en su informe, y posteriormente lo ratifica en su comparecencia ante este Juzgado, que realizó la medición acústica del local, dando como resultado que el aislamiento entre el bar y la vivienda colindante es de 64,4 dBA, lo que supone que, con una producción máxima de presión sonora en el interior del local de 90 dBA (que fue lo pactado) se cumple la normativa vigente, no generando una inmisión de ruido a la vivienda colindante superior a 28 dBA".

Concluye la sentencia que "los dos informes periciales demuestran que la insonorización del bar respeta la normativa vigente en la materia y se ajusta a lo pactado, ya que está perfectamente aislado para funcionar con una música amplificadora a 90 dBA transmitiendo a la vivienda colindante menos de 28 dBA".

Interpuesto recuso de apelación, la sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Oviedo con fecha 9 de noviembre de 2004, a excepción del pronunciamiento relativo a las costas procesales.

Por todo lo expuesto, entiende el reclamante que "resulta evidente que las mediciones e informes del (...) técnico Municipal fueron incorrectamente realizados y erróneos, como señala textualmente la propia Sentencia de 15 de abril de 2004". En su comparecencia el perito "aclaró de forma coherente y extensa las diferencias con el informe municipal acompañado a la demanda, señalando que los valores indicados en el informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Navia probablemente son consecuencia del empleo de parámetros de calibración inadecuados, pues, para realizar la medición acústica se ha de utilizar un ruido normalizado, denominado "ruido rosa" y, sin embargo, cuando se efectuó el estudio por el Ayuntamiento se empleó música cantada. En segundo lugar, el perito explicó que en la realización de la medición por parte del Ayuntamiento se cometió un error al emplear el sonómetro en su posición "lenta", pues ello provoca que los ruidos externos o ajenos afecten en mayor medida a la medición./ Efectivamente, por dicho perito, según consta en el acta de ratificación de su informe pericial, se señalan

claramente los errores del (...) técnico municipal: ` Por el letrado de la parte actora se solicita al perito que aclare las razones o motivos por los cuales hay una diferencia tan importante entre la medición realizada por el Ayuntamiento de Navia y la que aparece en su informe pericial, por el perito se manifiesta que la pericial consistía en determinar si el local estaba aislado para funcionar con música amplificada según normativa que en la actualidad es de 90 dBA y transmitir a la vivienda superior colindante menos de 28 dBA, para poder determinar esto se utiliza un ruido normalizado denominado ruido rosa con unas características técnicas aceptadas en el mundo profesional, el intentar determinar si un local está insonorizado disponiendo música cantada implica no poder utilizar los parámetros de calibración adecuados, que en el piso superior se perciba una canción no quiere decir que el local no cumpla la norma (ya que 28 decibelios con elevada proporción en bajas frecuencias son perfectamente audibles), para poder evitar esto hay que hacer una buena calibración del limitador instalado, circunstancia que de acuerdo a lo observado en los informes del Ayuntamiento no se puede corroborar, no queda constancia de que se hizo./ Asimismo la falta de costumbre en el manejo de equipos de sonido por parte del Ayuntamiento hace que se produzcan errores de bulto como el reflejado en el punto 3º del informe de fecha 30.6.1998, en el que aparte de reconocer el uso de un sonómetro sin calibrador, lo cual anula el propio uso del sonómetro, el mismo fue dispuesto en la posición «lenta», lo que hace que todos los ruidos ajenos afecten en mayor medida la medición que se pretende realizar./ Por el letrado de la parte actora se pregunta si la emisión de ruidos realizada por el Ayuntamiento para confeccionar su medición es la correcta, por el perito se manifiesta que el hecho de usar el equipo de música existente en el local, en principio, siempre y cuando se utilice ruido rosa no afecta a la determinación de si el local está o no insonorizado, lo que no se puede utilizar es una «canción», es más, para calibrar el limitador es aconsejable emitir el ruido rosa por el equipo de música; del informe municipal de fecha 12.1.2001 se parece desprender del punto 1º de las conclusiones que

lo que se escucha en el dormitorio es un ruido sin referenciar los decibelios del mismo".

Por todo lo expuesto, estima el reclamante que se ha producido un anormal funcionamiento de la Administración municipal, que determina que haya incurrido en responsabilidad patrimonial, existiendo un evidente "nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y el funcionamiento del servicio público, dado que precisamente de las erróneas mediciones por parte del técnico municipal (declaradas por última Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2004) se deriva la prohibición de utilización de música amplificada", a lo que añade el "no actuar de esa Administración (demora desde el 15 de julio de 2002 en que se presentó informe pericial)", que "determinó que aún al día de hoy no haya recaído resolución alguna en dicho expediente".

Por todo ello, solicita se le indemnice en la cantidad de cincuenta y siete mil ochenta y siete euros con veinticinco céntimos (57.087,25 €) que desglosa de la siguiente manera: "1.865,85 euros por minutas del abogado (...) y de la procuradora (...) en juicio de menor cuantía instado para el debido cumplimiento de las obras de insonorización creyendo en la exactitud de los informes y actuaciones municipales, cuando resultó que el local ya estaba perfectamente insonorizado y cumplía todos los requisitos necesarios./ 55.221,40 € por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del cierre del local, calculados a razón de 31,70 €/día que se derivan del rendimiento neto de dicha actividad en el ejercicio 1999 (año en que permaneció íntegramente abierto el local), calculados desde el 22 de enero de 2001 hasta la actualidad", a los que entiende que habrá que añadir "los sucesivos daños que se vayan generando con el mismo procedimiento de cálculo: 31,70 €/día".

A continuación, fundamenta en derecho su reclamación, exponiendo expresamente "que en modo alguno ha prescrito el plazo de un año, dado que la sentencia firme declarando las erróneas mediciones del técnico municipal es de fecha 9 de noviembre de 2004, sin haber transcurrido el año al día de la



fecha, y al mismo tiempo aún al día de hoy no ha sido dictada resolución alguna en el expediente de comprobación incoado en el año 2001”.

Solicita, por último, el recibimiento a prueba del procedimiento, a cuyo efecto concreta que pretende valerse de la documentación por él aportada y la incorporación de los expedientes completos de concesión de licencia de obra y de apertura de local.

Acompaña su reclamación de los siguientes documentos: informe emitido por la empresa contratada para el aislamiento del local, con fecha 18 de marzo de 1998; copias de burofax remitidos a dicha empresa y al redactor del proyecto y encargado de la dirección de obra; copia de escrito presentado en el Ayuntamiento con fecha 15 de julio de 2002; copia de las Sentencias de fechas 15 de abril y 9 de noviembre de 2004; copia de informe pericial; acta de ratificación del informe pericial; copia de minutas de abogado y procuradora; copia de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año 1999.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Navia, de 15 de febrero de 2006, notificada el día 17 del mismo mes, se admite a trámite la reclamación presentada y se procede al nombramiento de instructor, haciendo constar expresamente la fecha de recepción de la reclamación y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará, así como el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Con fecha 16 de febrero 2006, el instructor acuerda aceptar los medios de prueba propuestos por el interesado, practicar la prueba documental y requerir a la oficina técnica para que emita informe sobre los hechos que en dicha reclamación se relacionan. El acuerdo se notifica al interesado y al arquitecto municipal con fecha 20 de febrero de 2006.

Se incorpora, asimismo, al procedimiento de responsabilidad patrimonial en tramitación copia íntegra del expediente seguido para la concesión de la

licencia de apertura, solicitada en su día por el reclamante en el que consta la siguiente documentación:

a) Solicitud de licencia municipal para la instalación, apertura y funcionamiento de disco-bar, presentada el 7 de noviembre de 1997 por don .....

b) Tramitación de la licencia, en la que se incluyen: notificaciones a las personas consideradas afectadas, información pública en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (19-11-1997), escritos de dos comunidades de propietarios afectados, solicitud de informe sanitario, informe del arquitecto municipal e informe del Jefe Local de Sanidad.

c) La Comisión de Gobierno, celebrada el 19 de enero de 1998, informa favorablemente la concesión de la licencia solicitada y acuerda remitir el expediente completo a la Dirección Regional de Medio Ambiente, que califica la actividad como molesta (por ruidos y vibraciones), con la adopción -entre otras- de la siguiente medida correctora: "los aislamientos acústicos del local garantizarán que los niveles de emisión acústica en las viviendas colindantes se ajusten a las previsiones del Decreto 99/85, para todas las frecuencias medidas en octavas como mínimo. Dicha justificación deberá presentarse ante el Ayuntamiento. Siempre que estos niveles no queden debidamente justificados, se instalará un sistema limitador de emisiones que actúe sobre los sistemas de equalización. Éste tendrá capacidad para activar sobre las frecuencias inferiores a 125 Hz y estar precintado por los servicios técnicos municipales".

d) Por Decreto de la Alcaldía, de fecha 27 de abril de 1998, notificado al recurrente el 30 de abril de 1998, se concede la licencia provisional, condicionada al cumplimiento de las observaciones que en su informe señala la Dirección Regional de Medio Ambiente.

e) El día 8 de mayo de 1998 se presentan en el registro del Ayuntamiento certificado final de la dirección de la obra e informe de mediciones acústicas realizado por la empresa contratada para el aislamiento del local.

f) Con fecha 28 de mayo de 1998 se gira visita de inspección a la actividad citada y por el servicio técnico se emite el correspondiente informe (ya transcrito en la reclamación presentada).

g) Por Decreto de la Alcaldía, de fecha 29 de mayo de 1998, se acuerda conceder la licencia definitiva para el funcionamiento de la actividad, condicionada al cumplimiento de la no manipulación del limitador de potencia. No consta en el expediente la notificación al recurrente.

h) Por escrito de fecha 12 de junio de 1998, la comunidad de propietarios del edificio en el que se ubica la actividad objeto de la licencia denuncia su funcionamiento, solicitando que se proceda a efectuar una medición respecto al nivel de ruidos que sufren los pisos situados sobre el citado local, ya que, según su manifestación, por la estructura del edificio se transmite no sólo un elevado nivel de ruido sino una excesiva vibración.

i) En respuesta al requerimiento de la comunidad de vecinos, con fecha 30 de junio de 1998, se emite un nuevo informe técnico sobre la visita de inspección a la instalación de la actividad que, en su apartado 4º, dice que "se precintó el limitador por medio de una banda de papel, sellada y firmada, pegada al limitador en su extremo izquierdo con la finalidad de impedir el acceso a los controladores que actúan sobre los sistemas de ecualización y limitan, en este caso, las bajas frecuencias".

j) El día 1 de julio de 1998, se dicta nuevo Decreto de la Alcaldía, que es notificado al interesado al día siguiente, por el que se concede licencia definitiva para poner en funcionamiento la actividad, condicionada a la prohibición de la manipulación del limitador de potencia, haciendo notar que cualquier cambio deberá ser notificado al Ayuntamiento.

k) Con fecha 5 de octubre de 1998 se presenta escrito de denuncia por la propietaria del piso situado encima del disco-bar del interesado por ruidos generados con la música, fundamentalmente los fines de semana, impidiéndole el descanso nocturno. En términos similares se repiten otras denuncias en escritos de fecha 4 de enero de 1999 y 10 y 13 de enero de 2000, esta última

presentada en el Puesto de Navia de la Guardia Civil. El día 26 de diciembre de 1998, la Alcaldía solicita a la Dirección General de Medio Ambiente apoyo técnico para la medición de ruidos en determinados establecimientos con música amplificadas, entre ellos el que es objeto de estas denuncias.

l) Mediante escrito de 6 de noviembre de 2000, por el titular de la instalación se manifiesta la adopción de determinadas medidas correctoras en el interior del local, lo que motiva la petición, previa medición del grado de insonorización alcanzado, de que se proceda a retirar el precinto colocado en su día a fin de adecuar el nivel de sonorización con el proyecto presentado en el Ayuntamiento, esto es 90 dBA o, subsidiariamente, modificarlo en atención al resultado de la medición que se realice.

m) Se realiza nueva visita de inspección el día 22 de diciembre de 2000, a las 12 horas de la mañana, a la que previamente se citó al solicitante de la licencia y a los denunciados, emitiéndose informe técnico, con fecha 12 de enero de 2001, en el que se llega a las siguientes conclusiones: "a) las altas frecuencias son fácilmente absorbidas por las obras ejecutadas; b) las bajas frecuencias no consiguen bajar por debajo de los límites permitidos. Éstas son las más difíciles de aislar y son las más molestas por ser las que impiden el descanso, y c) el local no cumple los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada ya que, según se desprende de las gráficas adjuntas, las bajas frecuencias se disparan por encima de los 35 dBA".

n) Por Decreto de la Alcaldía, de fecha 22 de enero de 2001, notificado el 26 de enero de 2001, se otorga al propietario un improrrogable plazo de dos meses para que realice cuantas adaptaciones sean necesarias en el disco-bar para su correcto funcionamiento, imponiendo al interesado la obligación de "presentar ante este Ayuntamiento el certificado del técnico que acredite que las obras son correctas y el local cumple con los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada, quedando prohibida su utilización, en tanto en cuanto no se adapte el local para su finalidad", advirtiéndole, asimismo, "que concluido este plazo sin haber erradicado los

problemas existentes, se procederá (...) al cierre y clausura hasta que se subsanen todas las deficiencias y quede constatado que el establecimiento (...) cumple con lo establecido en la legislación vigente”.

o) El titular de la instalación, pone en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito de fecha 15 de julio de 2002, que, tras la resolución dictada en el expediente ....., ha iniciado la reclamación por vía civil contra el responsable técnico y ejecutor material de la insonorización, manifestando a continuación que la oposición principal del codemandado se debe a no estar de acuerdo con la medición acústica realizada por el Ayuntamiento y acompaña el informe de las mediciones “in situ” del aislamiento al ruido aéreo de su local.

A la vista del informe, del que resulta evidente que el método utilizado por los técnicos no es el mismo, interesa del Ayuntamiento los siguientes extremos: “si cabe la posibilidad de error en las mediciones practicadas en vía administrativa y, en su caso, si el informe pericial que acompaño es suficiente en orden a acreditar que las obras ejecutadas en el interior del local son las correctas y, en consecuencia, que procede conceder la consiguiente licencia de apertura (...). De no ser así, se nos informe respecto a la causa o motivo, si son conocidos, por los cuales las mediciones resultantes son tan dispares o bien si la presentada en el juicio civil contraviene las ordenanzas municipales, normativa autonómica o estatal”.

Concluye el escrito solicitando “se conceda la licencia de apertura o, subsidiariamente, de no cumplir el local con los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada, se me informe de la causa o motivos, si son conocidos, a qué se debe la disparidad de las mediciones practicadas en el orden civil y, previamente, en el administrativo”.

El informe técnico que acompaña describe con detalle el procedimiento y equipo empleado en la medición, metodología, mediciones y resultados, concluyendo que el aislamiento a ruido aéreo global de los paramentos de separación horizontal es de 65,6 dBA, por lo que la actividad del bar con música amplificada, con un nivel en el local de 90 dBA, podrá desarrollarse puesto que

la transmisión a la vivienda más próxima será de 25 dBA < 28 dBA exigidos en el Decreto 99/85, de 17 de octubre, así como en la fachada, que también es inferior a los 45 dBA exigidos. Concluye el informe de los peritos afirmando que si existen ruidos con niveles superiores a los permitidos en el piso 1º D es consecuencia de un mal uso de la actividad, recomendando la limitación del equipo de sonido a los límites necesarios para no sobrepasar los 28 dBA permitidos en el piso a considerar.

4. Por escrito de fecha 20 de febrero de 2006, el técnico municipal solicita un aplazamiento para la emisión del informe requerido; aplazamiento que es concedido por el instructor el día 21 de febrero de 2006.

5. Mediante escrito de 28 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo, el reclamante presenta la documentación requerida (informes de mediciones de ruido emitido).

6. Con fecha 31 de marzo de 2006, se emite informe por el Arquitecto Municipal en el que se pone de manifiesto sus diferencias con respecto a las opiniones del perito judicial y se considera que éste, a la hora de valorar la actuación municipal entremezcla los resultados de informes que fueron realizados en fechas distintas y con aparatos diferentes, exponiendo, a modo de conclusión, que "sin pretender entrar a valorar las razones de fondo que impulsaron al reclamante a proceder al cierre del establecimiento, se hace obligado dejar sentadas las siguientes premisas: / 1ª.- El Decreto de la Alcaldía, de fecha 22 de enero de 2001, ordena al propietario del local para que, en un improrrogable plazo de dos meses, realice cuantas adaptaciones sean necesarias en el establecimiento disco-bar (...) para su correcto funcionamiento, debiendo presentar ante este Ayuntamiento el certificado del técnico que acredite que las obras son correctas y el local cumple con los requisitos de aislamiento requeridos para funcionar con música amplificada, quedando

prohibida su utilización, en tanto en cuanto no se adapte el local para su finalidad, advirtiéndole que concluido este plazo sin haber erradicado los problemas existentes, se procederá al cierre y clausura hasta que se subsanen todas las deficiencias y quede constatado que el establecimiento (...) cumple con lo establecido en la legislación vigente./ De este decreto no se puede inferir la obligación de proceder al cierre o clausura del establecimiento. La propiedad, de forma unilateral y voluntariamente, procedió al cierre del local./ 2ª.- Las denuncias vecinales contra el funcionamiento de la actividad coinciden cuando el limitador de potencia no estaba precintado y era posible su manipulación (...) y cuando éste había sido levantado sin autorización administrativa (...), lo que demuestra que el autocontrol del titular de la instalación no parece que haya sido todo (lo) leal que manifiesta en el recurso”.

**7.** Con fecha 24 de abril de 2006, notificado el día 27 del mismo mes, es evacuado el trámite de audiencia a fin de que en el plazo de diez días pueda el reclamante obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, cuya relación se adjunta, y presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes.

**8.** Con fecha 3 de mayo de 2006, se solicita por el interesado diversa documentación obrante en el expediente y el día 11 de mayo de 2006, presenta un escrito de alegaciones en el que reitera las manifestaciones hechas en su reclamación inicial, que entiende que en modo alguno han sido desvirtuadas por las pruebas practicadas.

**9.** Con fecha 8 de junio de 2006, se formula propuesta de resolución por el instructor en el sentido de desestimar la petición de responsabilidad patrimonial, estimando, de un lado, “prescrita la acción ejercitada por supuestos errores en las mediciones del técnico municipal”, sin que se aprecie “la concurrencia del requisito del nexo causal en los términos que lo define la

jurisprudencia”; de otro, “respecto de la inactividad del Ayuntamiento ante la solicitud de licencia efectuada mediante escrito de 15 de julio de 2002, entraría en juego la figura del silencio administrativo, no pareciendo tampoco que concurra la relación causa-efecto necesaria para declarar la responsabilidad de la Administración”.

En cuanto a la prescripción, se señala que, con respecto a los supuestos errores de medición, el reclamante “acompaña copia de las Sentencias de 15 de abril y 9 de noviembre de 2004 dictadas en primera instancia y apelación, respectivamente. Sin embargo, de su lectura, resulta que la segunda tuvo por objeto exclusivamente el pronunciamiento sobre las costas procesales. De modo que la cuestión principal de la que se extrae la posible existencia de un daño indemnizable por la Administración -por una incorrecta apreciación del grado de insonorización del local-, fue resuelta definitivamente en la Sentencia de 15 de abril de 2004. Por tanto, esa es la fecha desde la que al licenciatario le fue posible ejercitar la acción de responsabilidad fundada en los errores de medición producidos en el expediente municipal según ahora esgrime y, en principio, ese sería el dies a quo para el cómputo del plazo de un año, de forma que la presentación el 27 de octubre de 2005, resultaría extemporánea”. Con respecto a la “falta de resolución del Ayuntamiento de la petición de licencia de apertura contenida en el escrito de 15 de julio de 2002, entraría en juego la figura del silencio administrativo, ya que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y la desestimación por silencio administrativo tiene los efectos de permitir a los interesados la interposición de recursos”.

En cuanto a la existencia de nexo causal, entiende que “el reclamante procedió por propia iniciativa y sin que mediara orden municipal en ese sentido, al cierre total del local, por lo que se rompe el nexo causal con el daño en forma de lucro cesante que ahora reclama”, referido a los errores de medición. A igual conclusión se llega respecto a la inexistencia de nexo causal entre el daño y la alegada inactividad de la Administración, entendiendo que el mismo



se “rompe por la propia falta de actividad del solicitante que, teniendo a su alcance un mecanismo para evitar el daño del lucro cesante (denuncia de la mora), no lo empleó. Inactividad del administrado agravada, en este caso, por el hecho de que cuando recayó la Sentencia de 15 de abril de 2004 en la que no se apreciaba incumplimiento contractual por considerar que el local estaba insonorizado para poder emitir a 90 dBA, el administrado permaneció inactivo y, no sólo no denuncia la mora respecto a una solicitud que entonces hacía ya 2 años que había presentado, sino que ni siquiera comunicó el pronunciamiento judicial al Ayuntamiento”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de junio de 2006, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navia, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Navia está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 27 de octubre de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de junio de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Funda el reclamante su pretensión indemnizatoria en el perjuicio económico que le ha sido ocasionado como consecuencia de la, a su juicio, incorrecta actuación de la Administración municipal, que limitó la reproducción de música amplificada en el disco bar de su propiedad sobre la base de lo que ahora considera una errónea medición del nivel de ruido efectuada por un técnico municipal, derivando en el cierre voluntario de la actividad previamente autorizada, y en que no dio respuesta a la solicitud planteada en su escrito de fecha 15 de julio de 2002, para que se tuviese por cumplido el requerimiento de adecuación de las instalaciones realizado por el Ayuntamiento mediante Decreto de 22 de enero de 2001, siendo esta inactividad causa de la continuidad del cierre producido.

El interesado concreta el daño derivado de estas dos actuaciones de la Administración municipal en el perjuicio económico producido por el cierre, en el que incluye, también, los gastos procesales ocasionados en el pleito civil que planteó frente al autor del proyecto de insonorización y a la empresa encargada de realizar dichos trabajos.

Toda la argumentación del reclamante parte de un planteamiento erróneo, y es que entiende, sobre la base de una sentencia del orden civil, que la apreciación que realiza el juzgador de la prueba y consecuentemente el fallo de la misma, contrario a los intereses que el interesado defendió, es directamente trasladable al procedimiento administrativo, de suerte que sus consideraciones han de llevarnos a la conclusión necesaria (según su argumento) de que la medición de ruidos realizada por el técnico municipal fue errónea, y consiguientemente se habría producido, *de facto*, una especie de nulidad sobrevvenida de los actos administrativos municipales fundamentados en tales mediciones. Sin embargo, tal argumentación, no puede sostenerse.

En el orden jurídico-administrativo, los actos administrativos gozan de la presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad (artículos 56 y 57 de la LRJPAC). Por tanto, se presumen válidos y producen efectos en tanto no sean eliminados del ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede realizarse en vía administrativa a través de los procedimientos que el propio sistema establece: la revisión de oficio y los recursos administrativos. Como culminación de dichos procedimientos, el artículo 106 de la Constitución dispone que “los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa”, atribuyéndose a los del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administración públicas sujeta al Derecho Administrativo (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Todo ello quiere decir, simplemente, que las decisiones que se adopten por órganos de un orden jurisdiccional diferente, en el caso concreto que se somete a nuestra consideración por un Juzgado del orden civil, no pueden producir los efectos que el reclamante pretende: los actos administrativos dictados en su momento siguen siendo válidos y produciendo efectos, con absoluta independencia de lo que haya podido fallarse en un pleito civil que versa sobre responsabilidad del autor de un proyecto y de una empresa contratista.

Falla, en consecuencia, el presupuesto básico de la argumentación del reclamante, puesto que al margen de cuáles sean realmente los daños y perjuicios que, en relación con los alegados, puedan darse por probados (está acreditado que el cierre del local se efectúa voluntariamente por el particular, a lo que hay que añadir que no consta la fecha), lo cierto es que, mientras subsistan los actos administrativos que supuestamente ocasionaron los daños, éstos no pueden reputarse antijurídicos. El titular de la licencia, en este caso la que se otorga en virtud del Decreto de 1 de julio de 1998, está sujeto al condicionamiento de la misma, concretamente a la necesidad de utilizar una determinada limitación de potencia del equipo emisor. Dicho acto administrativo

no es recurrido en su momento por el particular y, por tanto, se integra en la categoría de acto firme, por consentido. Las limitaciones o la reducción de las expectativas económicas de la actividad empresarial que se lleva a cabo (local con música amplificadas) al amparo de la licencia, e inherentes a sus condiciones, han de ser soportadas por el titular de la misma, puesto que, como ya hemos dicho, mientras el acto administrativo subsista, sus consecuencias no podrán reputarse como antijurídicas.

Concedida la licencia, a la vista de sucesivas denuncias de vecinos afectados, el Ayuntamiento comprueba (informe técnico de fecha 22 de diciembre de 2000) que “el precinto limitador estaba levantado, sin quedar constancia documental en el expediente de su autorización para ser levantado”, por lo que “el local no cumple los requisitos de aislamiento (...), ya que (...) las bajas frecuencias se disparan por encima de los 35 dBA”, lo que obliga a la adopción de nuevas medidas tendentes a preservar la legalidad conculcada. En consecuencia, se dicta un nuevo Decreto municipal, de fecha 22 de enero de 2001, que otorga un plazo al titular de la licencia para realizar “cuantas adaptaciones sean necesarias” para el correcto funcionamiento del local, “debiendo presentar (...) el certificado del técnico que acredite que las obras son correctas y el local cumple con los requisitos de aislamiento requeridos”, con apercibimiento de cierre y clausura hasta la completa subsanación de las deficiencias.

Sin embargo, en vez de acatar el requerimiento, o discutir en la vía correspondiente la legalidad del mismo, presentando los certificados finales de obra que pudieran acreditar la corrección de las ejecutadas, el interesado optó, según señala ahora en su escrito de reclamación, por el cierre del local. En consecuencia, los actos administrativos que reputa dañosos siguen gozando de la presunción de validez legalmente consagrada, puesto que no han sido ni tan siquiera cuestionados en la vía administrativa, y siguen proyectando sobre el particular afectado la obligación de soportar sus posibles efectos limitativos o perjudiciales: las consecuencias de los requerimientos de obras de adecuación

para la observancia de los condicionantes de la licencia no pueden, en principio, considerarse antijurídicas, al menos hasta que el acto administrativo que los adopta sea anulado a través de los procedimientos correspondientes. Y como ya hemos dejado sentado, no es el orden jurisdiccional civil el competente para revisar la validez de los actos administrativos, por lo que ni la valoración de la prueba allí analizada, ni el fallo que haya finalmente recaído, pueden acarrear las consecuencias que el reclamante pretende.

Pero, al margen de esa consideración, que veda cualquier intento de cuestionar la legalidad de los actos administrativos en función de los resultados del pleito civil, también hemos de dejar constancia, en relación con el desarrollo de ese proceso, que el propio reclamante fundó sus pretensiones en un dictamen pericial privado, elaborado en el mismo sentido que el sustentado por el técnico municipal (“acompañando con su demanda otro informe que ratificaba lo señalado por aquel técnico” -dice el fundamento jurídico segundo de la sentencia de apelación señalada-), es decir, en el sentido de que el local incumplía las condiciones de aislamiento impuestas, lo que nos mueve a razonar que no resulta tan evidente la existencia del error técnico que ahora denuncia, y que en el fallo de la sentencia influyó decisivamente, y así se relata en la misma, la intervención de los peritos judiciales en el periodo de prueba, ratificando ante el juzgador sus conclusiones y respondiendo a las diferentes cuestiones por él planteadas. Sin embargo tal actividad no parece que haya sido realizada por los autores de la pericial privada aportada por el demandante, ni por el técnico municipal, que, lógicamente, no pudo tener participación en un pleito en el que el Ayuntamiento de Navia no era parte.

Finalmente, y en relación con la inactividad municipal que se denuncia, hemos de señalar que, con independencia de la obligación que pesa sobre las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cualquier solicitud que se le plantee, lo cierto es que el requerimiento municipal efectuado en virtud del Decreto de 22 de enero de 2001 se refería a la necesidad de realizar obras de adecuación en el local, obras que debían ser certificadas por un técnico

responsable, y para lo cual se fijaba un plazo de dos meses. Tal requerimiento fue desatendido por el particular que, según él mismo reconoce, optó por el cierre del local. Por tanto, el hecho de que un año y medio después (el 15 de julio de 2002) aportase (“puesto que el Ayuntamiento me requiere certificado técnico” -dice en su escrito-) una pericial de parte, en concreto de las empresas por él demandadas por el posible incumplimiento, no podría ser entendido de ningún modo por el Ayuntamiento de Navia como un justificante de las obras realizadas, ni de su adecuación para cumplir las condiciones de la licencia, puesto que ninguna obra se realizó, sino como una mera ratificación de la postura del interesado, renuente a cumplir con el requerimiento realizado; requerimiento, hemos de recordarlo una vez más, que el interesado no discute en la vía adecuada, la cual tampoco utiliza para rebatir, como podría haber hecho, el sentido del silencio municipal que da respuesta a este último escrito.

Al margen de lo anterior, y a efectos meramente dialécticos, si aceptáramos la posición de partida del interesado, es decir, que los informes técnicos municipales y el acto administrativo que se basa en ellos resultan afectados por el fallo de un pleito civil entre particulares (planteamiento que ya hemos rechazado rotundamente), nos encontraríamos ante un problema de prescripción. En efecto, a la hora de determinar el *dies a quo*, y partiendo del principio de *actio nata*, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, de modo que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2000, no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos, habríamos de considerar que la acción pudo entablarse en el momento en que se notifica la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ....., de 15 de abril de 2004, dada la concreción del daño (los derivados del cese de la actividad empresarial) y de sus presuntas causas (el pretendido error de los informes técnicos municipales) en dicha fecha, por más que el interesado argumente que ha de tenerse en cuenta la fecha de la sentencia de apelación, puesto que lo cierto es que en ésta última “únicamente se cuestiona (...) el



pronunciamiento relativo a las costas procesales” (fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo). En definitiva, incluso asumiendo el planteamiento del interesado, la acción de responsabilidad patrimonial estaría prescrita.

Por todo ello concluimos que, mientras permanezcan vigentes los actos administrativos relativos a los condicionamientos de la licencia, los supuestos daños a los que se refiere el interesado carecerían de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don .....

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a.....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVIA.